

# GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 26 DE DICIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4541

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 48 de 1924, de 5 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.....	14959
Ley 49 de 1924, de 16 de Diciembre, sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.....	14959
Ley 50 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.....	14959
Ley 51 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.....	14959
Ley 52 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.....	14959
Ley 53 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 20 y 12 de la Ley 49 de 1924.....	14960
Ley 54 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario en la ciudad de Colón.....	14960
Ley 55 de 1924, de 16 de Diciembre, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.....	14960

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION PRIMERA	
Resolución número 312 de 13 de diciembre de 1924.....	14964
SECCION SEGUNDA	
Resolución número 216 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Resolución número 227 de 17 de Diciembre de 1924.....	14964
Contrato número 19 de 1924.....	14964
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 477 de 5 de Diciembre de 1924.....	14964
Carta de Naturaleza.....	14964
Reconocimiento del Consulado de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobierno de la República de Panamá.....	14964

## SECRETARÍA DE FOMENTO

### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14965
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14965
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14965
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	14965
AVISOS OFICIALES.....	14965
Edictos.....	14965

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 48 DE 1924

(DE 5 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Considérase de urgente necesidad pública la construcción de las siguientes obras:

a) La carretera de Pedasí a Las Tablas, pasando por las poblaciones de Poerí, Marlavé, Poerí, El Salado, La Palma y Santo Domingo, con un ramal a Partilla.

b) La carretera de Macracacas a la carretera central, por la vía de Sabana Grande.

c) El Palacio de Gobierno y el Cuartel de Policía en la ciudad de Las Tablas y el ensanche del Acueducto de la misma ciudad.

d) La línea telefónica de Las Tablas a Tonosí por la vía de Valle Rico.

e) Sechos pozos artesianos, con sus respectivos molinos de viento para las poblaciones de Poerí y Pedasí; y

f) Un pequeño ramal que partiendo de la carretera central llegue al puerto de «La Honda».

Artículo 2º. Esas obras serán construidas de acuerdo con los respectivos presupuestos que confeccionen los distintos Departamentos a que ellas son imputables, y por la Junta de Caminos en las de su competencia; y en ellas se empleará el setenta por ciento (70%) de las rentas nacionales de la Provincia de Los Santos, incluyendo las que se produzcan y coleccionen en el bienio actual.

Artículo 3º. La suma que fuere necesaria para sufragar los gastos que demanda la construcción de las obras a que se refiere la presente ley, será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º. Las partidas necesarias para la ejecución de las obras especificadas en los originales D, E y F, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Gobierno y Justicia y de Fomento y Obras Públicas respectivamente.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

## LEY 49 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

sobre honores a Manuel Amador Guerrero, José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. La República reconoce los valiosos y heroicos servicios prestados a la Patria por su primer Presidente, Manuel Amador Guerrero, por José Agustín Arango, Federico Boyd y Manuel Espinosa Batista, Miembros de la Junta de Gobierno establecida por el Pueblo el día 3 de Noviembre de 1903 y recomienda sus nombres a la gratitud nacional.

Artículo 2º. En honor de tan ilustres ciudadanos, cuya muerte deplora profundamente la Nación, se ordena colocar sus bustos, esculpidos en bronce, en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Panamá, en los sitios que indique el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. En cada uno de los bustos de que trata el artículo anterior habrá una inscripción precedida del nombre respectivo, que dirá así:

FUNDADOR DE LA REPUBLICA.

Artículo 4º. La República declara que son dignas de imitarse las virtudes públicas y privadas de tan eminentes varones.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a esta Ley, se vota una suma de diez mil baibos (B. 10,000.00) que se imputará en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

## LEY 50 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización al Municipio de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Municipio de Panamá para que ceda un lote de terreno municipal, a perpetuidad, al señor Santos Jorge A., autor de la música del HIMNO NACIONAL, en sustitución del que le fué cedido por medio del Acuerdo número 53 de 20 de..... de 1917.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

## LEY 51 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 34 de 1917, quedará así:

«Del producto de esta renta se destinará en las respectivas Municipalidades, un quince por ciento (15%) como auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, veinte por ciento (20%) para el Cuerpo de Serenos de Panamá, veinte por ciento (20%) para el Asilo Solívar en Panamá.»

Artículo 2º. En los términos expresados queda reformado el artículo 2º de la Ley 34 de 1917.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

## LEY 52 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el servicio permanente en las líneas telefónicas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El servicio telegráfico y telefónico por las líneas oficiales será permanente.

Artículo 2º. La tarifa para el servicio nocturno y días feriados será doble de la fijada actualmente para el servicio ordinario.

Artículo 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que reglamente esta ley, de manera que siempre haya un servicio público eficiente, y facilítase para determinar los empleados que se necesitan y fijarles sueldos, según las categorías fijadas en la ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FÁBREGA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 53 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 59 de la Ley 29 y 12 de la Ley 30 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 59 de la L. y 29 de 1924, quedará así:

«La caución que deben prestar el Registrador General, el Sub-Registrador, los Jefes de Sección, el Jefe del Diario, el Tesorero y el Archivero, certifica por su garantía y su responsabilidad, será en el caso de haber caído o personal, cuando el funcionario se persona solventa a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, o por medio de un Bono de garantía de una Compañía respetable, nacional o extranjera.

«Dicha caución, para los empleados subalternos del Registro Público mencionado, será por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año.

Artículo 2º El artículo 12 de la Ley 30 de 1924, quedará así:

«El Secretario de Gobierno y Justicia velará por que los empleados de los Archivos Nacionales gozantes también su responsabilidad y harán caución de las fianzas de cada uno de ellos, pudiendo ser éstos personales o como lo establece el artículo anterior.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

LEY 54 DE 1924

(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el puesto de Sub-Ofejal Humaniario en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Sub-Ofejal Humaniario en la ciudad de Colón con una asignación mensual de ciento cincuenta dólares (B. 150.00).

Artículo 2º El nombramiento de este empleo tendrá el Poder Ejecutivo, por un periodo de cuatro años.

Artículo 3º Las funciones del Sub-Ofejal Humaniario en Colón serán las mismas que el Ofejal Humaniario de la ciudad de Panamá.

Artículo 4º Será de sueldo mensual para el pago de a quince días local de su oficina, la suma de ciento cinco balboas mensuales (B. 150.00).

Artículo 5º Abrense un crédito al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Colón por la suma de mil quinientos dólares (B. 1500.00) para atender al pago de sueldos del Sub-Ofejal Humaniario de la ciudad de Colón, por lo que falta del actual período.

Artículo 6º Considerase incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de las próximas vicendas, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCÍA FARRERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 66 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República, constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional, y tendrá el siguiente personal:

- Un Comandante Primer Jefe.
- Un Inspector General e Instructor Técnico,
- Un Comandante Segundo Jefe,
- Un Capitán Instructor Militar,
- Nueve Capitanes,
- Diez y ocho Tenientes,
- Cincuenta Subtenientes y hasta
- Selecientos cincuenta Agentes.

Artículo 2º En caso de guerra exterior o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal del Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 3º En la fuerza de Policía de que trata el artículo 1º de esta Ley quedan incluidos los miembros de la Sección de Detectives o Servicio Secreto para investigaciones oficiales en general, el servicio Rural y la Policía Judicial. Los Servicios Secreto y Rural serán organizados con individuos de la fuerza regular, por el Comandante Primer Jefe, con el personal que se considere ne-

cesario asignarles, pero la organización que dé el Comandante Primer Jefe a tales servicios debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo antes de ser aplicada. También deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo todas las innovaciones que se introduzcan en dichos servicios después de organizados. Los individuos que pertenecan a estos servicios recibirán los sueldos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 4º El Servicio de Investigaciones tendrá a su cargo un gabinete de identificaciones, dotado de todos los aparatos y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contravenciones al Código Penal y a las leyes de casas de lenocinio y casas de los rufianes, vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sospechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sojo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata el presente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarlas en los demás casos será necesario la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna de dichas filiaciones.

Artículo 5º El Servicio Rural estará compuesto por Agentes de a caballo, y cada uno de estos Agentes adquirirá por cuenta propia su respectiva cabalgadura, la que debe mantener siempre en condiciones de servicio. Los Agentes del servicio Rural tendrán un sobresueldo de diez balboas mensuales (B. 10.00) cada uno, para el mantenimiento de las cabalgaduras expresadas.

Artículo 6º La Policía de los Tribunales de Justicia se compone de los Agentes que prestan continuamente sus servicios a las órdenes inmediatas de las autoridades judiciales y será seleccionada de la fuerza regular de Policía por el Comandante Primer Jefe, quien tiene facultad para reemplazarla en todo o en parte, cuantas veces lo estime conveniente. Esta Policía estará formada hasta de veinte agentes de policía, que se distribuirán por el Comandante del Cuerpo entre los distintos Tribunales y Juzgados de la República de acuerdo con las necesidades del caso, y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Salvo las excepciones que esta Ley establece, para ser Agente del Cuerpo de Policía Nacional, es indispensable ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta; gozar plenamente de la ciudadanía; tener buena reputación y buena salud; no haber sido condenado por los Tribunales de Justicia por delitos comunes ni haber sido procesado por robo, hurto, estafa, cohecho o prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos, cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la impugnación; saber leer y escribir castellano, no pesar menos de 120 libras, ni tener menos de un metro, sesenta centímetros de altura, ni una expansión de pecho menor de 4 centímetros.

Artículo 8º El Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes y empleados administrativos del Cuerpo de Policía Nacional, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus empleos, el primero a discreción del Poder Ejecutivo y los demás por todo el tiempo de su buena conducta. Los Comandantes 1º y 2º, los Capitanes y los empleados administrativos tomarán posesión ante el Secretario de Gobierno y Justicia y los Tenientes y Subtenientes, ante el mismo cuando fuesen destinados a la Capital de la República o ante el Gobernador respectivo cuando a una sección provincial.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los Agentes de primera categoría de mayor antigüedad y competencia en el servicio, o de entre los aspirantes de fuera del Cuerpo que hayan hecho estudios especiales en la escuela de Policía a que se refiere esta Ley, o según lo indiquen la justicia y las conveniencias del servicio.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Poder Ejecutivo al seleccionar los oficiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquellos que se encuentran ya en el servicio y que hayan sido los más eficientes y pundonorosos en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él voluntariamente con una hoja de servicios recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reúna los demás requisitos indispensables de acuerdo con esta Ley.

También pueden ser nombrados Oficiales del Cuerpo de Policía individuos que aunque no hayan pertenecido antes a esa Institución, hayan sido militares con buena hoja de servicio, o sean personas que reúnan condiciones de idoneidad y de moralidad notorias, que los hagan aptos para el desempeño de esos cargos.

Artículo 9º Los Agentes serán nombrados en Panamá por el Comandante Primer Jefe, previo examen satisfactorio efectuado en la forma que se indica en el Reglamento del Cuerpo y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización del Comandante Primer Jefe y después de haberse comprobado que reúnen las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 10. Habrá dos clases de Agentes: de primera y de

segunda categoría. Los de primera prestarán sus servicios en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro; los de segunda en el resto de la República. Para llenar las vacantes que se produzcan en el personal de Agentes de la primera categoría, se preferirán a los aspirantes de la segunda categoría que reúnan mayor antigüedad y eficiencia en el servicio.

Los Agentes no podrán ser destituidos de sus puestos sino por orden de autoridad competente dada en virtud de causa criminal o policiva; por faltas graves de disciplina debidamente comprobadas, por ineptitud para el servicio, deducido del record, y de los informes del Jefe inmediato del Agente; por reconocida mala conducta, o por causa de enfermedad que los incapaciten para el servicio.

Los individuos de la fuerza de policía expulsados del Cuerpo por las causas expresadas, excepto la última, no podrán volver a ingresar en él.

Artículo 11. Al reorganizar el Cuerpo de Policía de acuerdo con esta Ley, el Comandante Primer Jefe puede retener en el servicio a aquellos Agentes del actual Cuerpo que por sus servicios y buena conducta se hagan acreedores a tal cosa, siempre que esos Agentes reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 12. A ningún miembro del Cuerpo de Policía se le confiará misión alguna que no se relacione con el servicio de Policía, salvo en los casos en que tenga que servir de escolta al Presidente de la República, a cualquier otro funcionario público, o a extranjeros que desempeñen cargos diplomáticos en el país; también se le pueden señalar otras obligaciones cuando estén de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Policía, tales como las de hacer guardia en las Cárceles y Penitenciarías, vigilar reos rematados y cualquier otra clase de prisioneros empleados en trabajos o en obras públicas.

Artículo 13. Los miembros de la fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo. Cuando no estén en servicio activo, podrán pernoctar en sus casas, siempre listos para cumplir sin dilación alguna, las órdenes que les den sus respectivos Jefes. El Comandante Primer Jefe podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, el acuartelamiento general de dicha fuerza, pero cuando no haya necesidad de tal medida, sólo permanecerán en los cuarteles, las secciones destinadas a la reserva.

Artículo 14. Los miembros de la fuerza de policía no podrán pernoctar ni descansar fuera de sus cuarteles, sino con permiso del respectivo Jefe, por periodos hasta de treinta y seis horas en cada semana, durante el tiempo de su franquicia y siempre que en dicho lapso no ocurra alarma alguna, llamada de auxilio o toque de acuartelamiento.

Artículo 15. Los miembros de la fuerza de Policía, no excepción de los miembros de la Sección de Detectives o Servicio Secreto, están obligados a vestir el uniforme reglamentario aunque estén gozando del derecho de pernoctar y descansar fuera del respectivo cuartel. Sin embargo, el Comandante Primer Jefe y los Jefes de Sección podrán concederles permiso para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana o cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante Primer Jefe y los Jefes de Sección podrán también disponer que los miembros de la fuerza de policía vistan de particular en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas, el Comandante o el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia, y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

Artículo 16. Todos los empleados de la fuerza de policía están obligados a comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos. Los uniformes de paradas serán de cargo de la Nación. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de uniformes para el Cuerpo de Policía.

El equipo y demás enseres que para el Cuerpo de Policía fueren necesarios, los obtendrá el Gobierno y los colocará a precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 17. En todos los cuarteles de policía de la República se pasará revista cada quince días a los objetos de propiedad del Gobierno Nacional que se hayan entregado a los miembros de la fuerza de policía para su uso personal. Los miembros de la fuerza de policía que no pudieren, por cualquier circunstancia, presentar tales objetos en el momento de la revista o que los presentaren en condiciones que denoten falta de cuidado para con ellos, sufrirán hasta treinta días de suspensión, pero si los objetos en referencia no pudieren ser presentados porque su tenedor los ha vendido o empeñado, se impondrá entonces al culpable la pena de remoción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

La revista de que trata este artículo las llevarán a cabo el Comandante Primer Jefe, los Jefes de Sección y los oficiales que para este efecto designe de antemano el Comandante Primer Jefe.

Artículo 18. Se prohíbe a los miembros del Cuerpo de Policía tomar participación en asuntos políticos, pero se les conserva el derecho de votar. No concurrirán a reuniones políticas, salvo con el objeto de guardar el orden; no harán ninguna propa-

ganda política en favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Cualquier miembro del Cuerpo de Policía que infrinja las disposiciones de este artículo, será expulsado del Cuerpo y sufrirá, además, hasta tres meses de arresto, que le será impuesto por el funcionario a quien le correspondía ordenar la baja.

Artículo 19. Es absolutamente prohibido a todos los miembros de la fuerza de policía aceptar dádivas, sueldos, recompensas, gracias o remuneraciones, sin previo permiso del Poder Ejecutivo. Quienes contravinieren a esta prohibición serán removidos de sus puestos sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, conforme el Código Penal. También les es absolutamente prohibido hacer publicaciones laudatorias a favor de alguna persona, ni dar explicaciones o contestar alusiones por la prensa, sin haber obtenido previamente la aquiescencia del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 20. El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República, quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Despacho dependerá en lo administrativo.

Artículo 21. El Cuerpo de Policía Nacional estará bajo la dirección y gobierno inmediato del Comandante Primer Jefe, que debe ser ciudadano panameño.

Artículo 22. El Comandante Primer Jefe, en el término de seis meses, después de haber entrado en el cumplimiento de sus obligaciones, someterá a la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento sobre el servicio que debe prestar el Cuerpo de Policía, la instrucción técnica, civil y militar que haya de recibir, el régimen disciplinario a que estará sometido, las funciones y deberes de sus miembros y demás asuntos relacionados con el servicio, teniendo en cuenta la legislación vigente y las prácticas usuales en las naciones civilizadas.

Artículo 23. Corresponde al Comandante Segundo Jefe auxiliar al Comandante Primer Jefe en el ejercicio de su cargo, hacer sus veces durante las faltas temporales del mismo y cumplir las demás obligaciones que se le señalen en el Reglamento del Cuerpo.

Artículo 24. El Comandante Primer Jefe, en general, y los Jefes de Sección, en particular, son responsables de las faltas del personal a sus órdenes, si no acreditan haber empleado medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia o falta de celo o actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados o los actos de éstos les hacen demerecer en el concepto público.

Artículo 25. El Inspector General e Instructor Técnico del Cuerpo, podrá ser extranjero cuyos servicios serán contratados al efecto por el Poder Ejecutivo y de éste dependerá directamente, correspondiéndole impartir instrucción a los miembros de la fuerza de policía y practicar visitas de inspección a todas las estaciones de Policía de la República, a fin de que haga lo mismo en ellas, debiendo rendir sobre estas visitas informe al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobierno y Justicia, haciendo las indicaciones que crea oportunas en todos los asuntos relacionados con la organización del Cuerpo y con los cambios que a su juicio exija la legislación sobre este particular. El Inspector General e Instructor Técnico durante sus visitas puede tomar medidas para corregir irregularidades que requieran inmediata atención, dando parte de esas medidas al Comandante Primer Jefe y al Secretario de Gobierno y Justicia, para los fines a que hubiere lugar.

También podrá ser un extranjero el Oficial a cargo del Servicio de Investigaciones.

Artículo 26. Los sueldos que devengarán los respectivos miembros de la Policía Nacional, exceptuando el del Inspector General, el cual será fijado en el correspondiente contrato, y que no excederá de B. 375.00 mensuales, son los siguientes:

El Comandante Primer Jefe...	B. 350.00 mensuales.	
El Comandante Segundo Jefe...	275.00	
El Capitán Instructor Militar...	150.00	"
Los Capitanes Jefes de Sección,		
de las ciudades de Panamá y Colón	150.00	" c/u.
Los demás Capitanes...	135.00	" c/u.
Los Tenientes...	90.00	" c/u.
Los Subtenientes...	75.00	" c/u.
Los Agentes de la 1ª categoría...	60.00	" c/u.
Los Agentes de la 2ª categoría...	45.00	" c/u.

Los pagos se efectuarán en la época y forma prescritas por las leyes y reglamentos de contabilidad de la República.

Artículo 27. Los Agentes serán ascendidos a la primera categoría de acuerdo con sus capacidades, merecimientos, conducta y tiempo de servicio. Los ascensos se harán en virtud de recomendación del Comandante Primer Jefe al Poder Ejecutivo.

Artículo 28. El Comandante Primer Jefe aprobará los gastos que ocasione la administración del Cuerpo de Policía, de acuerdo con las leyes y reglamentos de contabilidad, pero los gastos se efectuarán bajo la dirección y orden del funcionario fiscal a quien corresponden tales funciones de acuerdo con las leyes fiscales.

Artículo 29. Los arrestos y descubrimientos importantes en asuntos de la incumbencia de la Policía, los actos de valor y abnegación, la buena conducta, puntualidad y antigüedad en el servicio, dan a los miembros de la fuerza de Policía el derecho a obtener las siguientes recompensas:

- 1.—Mención Honorífica.
- 2.—Medalla de Plata.
- 3.—Medalla de Oro.
- 4.—Ascenso.

Artículo 30. Las recompensas expresadas serán discernidas así: La mención honorífica por el Secretario de Gobierno y Justicia en sus Ordenes Generales o en las comunicaciones que dirija al Comandante Primer Jefe o a los Jefes de Sección para que las inserten en sus Ordenes especiales del Cuerpo o de las Secciones, que deben dictar diariamente para señalar servicios y hacer recomendaciones a sus subalternos. Los individuos que merecieron mención honorífica tienen derecho a que se les expida un título o certificado en que conste el hecho de haber sido acordada tal mención, suscrito por el Comandante Primer Jefe y su Secretario.

La medalla de plata por un jurado compuesto por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante Primer Jefe, el Inspector General, el Comandante Segundo Jefe y un Capitán. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

La medalla de oro por el Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que haya expedido con anterioridad al acto de la concesión.

El ascenso, por el Presidente de la República, mediante recomendación del Comandante Primer Jefe, fundada en una información documentada que se levantará a iniciación del mismo Comandante o del Inspector General e Instructor Técnico o del Jefe de Sección a que corresponda el miembro que merezca al ascenso.

Artículo 31. Las penas por faltas graves hacen perder a un miembro de la fuerza de la Policía las recompensas recibidas; sin embargo, quien hubiere perdido sus títulos de mención honorífica, o las medallas o los ascensos, tendrá derecho a nuevos títulos de mención honorífica y opción otra vez a las medallas y ascensos si observare inalterable buena conducta durante seis meses por lo menos.

Artículo 32.—El empleado del Cuerpo de Policía que en el desempeño de sus funciones o en el cumplimiento de una consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que corresponde a su categoría, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio.

Artículo 33.—En caso de muerte por enfermedad contraída en el servicio y por consecuencia del mismo, previa comprobación que se hará con un certificado del Médico de la Policía, la recompensa se otorgará siempre que el empleado fallecido hubiere servido en el Cuerpo durante dos años por lo menos.

Artículo 34.—El empleado del Cuerpo de Policía que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa adquirida en el servicio o por consecuencia del mismo, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a percibir un auxilio pecuniario cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado en seis meses de servicio.

Artículo 35.—En los casos de muerte violenta o por enfermedad, de que tratan los artículos anteriores, de la Resolución de recompensa o auxilio se dará conocimiento al público por medio de aviso que se publicará, a costa del interesado, en un periódico de la localidad, para que todos los que se crean con derecho como herederos ocurran a hacerlo valer dentro del término de treinta días contados desde el día de la publicación del expresado aviso.

Artículo 36.—El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio.

Artículo 37.—Los miembros del Cuerpo de Policía que cayeren enfermos, tendrán la obligación de comprobar con la certificación del Médico del Cuerpo, la enfermedad de que adolecen e ingresarán al Hospital Santo Tomás, pero los que tengan medios de curarse en sus propias casas podrán hacer esto con el permiso escrito del Comandante Primer Jefe o del Jefe de la respectiva Sección. En los casos en que la enfermedad se haya contraído a consecuencia del servicio, sea por accidente o por cualquiera otra causa, el enfermo tendrá derecho a gozar de su sueldo entero por el tiempo que dure su curación, salvo que se declare incapacitado de por vida y en esta circunstancia tendrá derecho a los auxilios que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 38.—Los miembros del Cuerpo de Policía imposibilitados para continuar prestando servicio después de tres meses de enfermedad, caso de haberla adquirido por accidente o a consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar durante tres meses de servicio.

Artículo 39.—Los gastos que ocasione la estancia en el Hospital Santo Tomás de los miembros del Cuerpo de Policía, en los casos de los artículos anteriores, serán a cargo de la Nación.

Artículo 40.—Las penas que pueden imponerse a los miembros de la fuerza de Policía, por infracción de las leyes y decretos del ramo y por faltas de disciplina que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, ni faltas de policía definidas y penadas en el Código Administrativo, serán las siguientes:

- 1.—Amonestación privada.
- 2.—Amonestación pública.
- 3.—Multa.
- 4.—Arresto.
- 5.—Suspensión.
- 6.—Remoción.

Artículo 41.—La amonestación privada consiste únicamente en reconvencción oral por faltas leves y no habituales.

Artículo 42.—La amonestación pública consiste en reconvencción escrita, consignada en las Ordenes del Cuerpo que hayan de leerse en las formaciones, por faltas menos leves o reincidencia en faltas por las cuales se haya amonestado privadamente.

Artículo 43.—La multa consiste en retener al fin de cada década, el sueldo de uno a cinco días, según la falta.

Artículo 44. El arresto consiste en encierro, hasta de noventa días en el Cuartel de Policía.

Artículo 45. La suspensión consiste en la supresión de una tercera parte del sueldo durante determinado número de días que no bajarán de cinco ni excederán de noventa, sin que haya cesación del servicio.

Artículo 46.—La remoción consiste en la pérdida del empleo.

Artículo 47. Son faltas leves:

- 1.—Usar palabras malsonantes e indecorosas.
- 2.—Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.
- 3.—Ser moroso en el pago de sus deudas.
- 4.—Fumar estando en servicio.
- 5.—Tomar bebidas embriagantes en lugares públicos estando uniformado.
- 6.—Entrar en tabernas, casas de juegos, burdeles y otros sitios análogos, a no ser en funciones del cargo.
- 7.—No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto o en forma que mengüe su decoro personal.
- 8.—No saludar a las autoridades o a los Jefes y Oficiales del Cuerpo, cuando lleven distintivos propios de su carácter y categoría.
- 9.—Las infracciones leves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial y siempre que ellas no hubieren perjudicado el buen servicio.

10.—Ocupar los tranvías y entrar en teatros o sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicios o por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Artículo 48.—Son faltas graves:

- 1º El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.
- 2º Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debidos a los superiores.
- 3º El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la Provincia y de las autoridades gubernativas o judiciales.
- 4º No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.
- 5º—Recibir por sus servicios remuneración, premio o agasajo, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee.
- 6º La amistad o trato con persona de malos antecedentes o de conducta sospechosa.
- 7º La embriaguez.
- 8º Pedir o tomar prestadas cantidades de los dueños de tabernas, tiendas, establecimientos y casas públicas.
- 9º Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.
10. Asistir a reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.
11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.
12. Las infracciones graves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial.
13. La triple reincidencia en faltas leves, en un lapso de tiempo no mayor de un mes.
14. Hacer ostentación del cargo y no proceder en todos los actos con la reserva ordenada en el Reglamento.
15. La negligencia y poco celo manifestados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

16. Simular embargo de su sueldo, o no proveer lo conveniente para que sea suspendido, cuando es real, en el tiempo prudencial que le señale el Comandante Primer Jefe.

17. Hacer acusaciones calumniosas y temerarias a sus superiores, subalternos o camaradas.

Artículo 49. Las faltas leves a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º se castigarán con la pena de amonestación privada la primera vez, con amonestación pública la segunda y con multa la tercera. Las otras faltas leves se castigarán con multa. En estos casos, a la segunda reincidencia se impondrá el máximo de dicha pena.

Artículo 50. Las faltas graves a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 11, 12, 14, 15 y 17, se castigarán con suspensión; las nombradas en los numerales 6º y 13 con arresto y las de los numerales 4º, 8º y 10º con la remoción. Toda reincidencia en falta grave se castigará con la remoción.

Artículo 51. A querrela de parte, instaurada dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de una pena por falta leve, el Comandante Primer Jefe podrá imponer a los Jefes de Sección y a los demás empleados de inferior categoría que están facultados para imponer dicha clase de penas, suspensión hasta por treinta días, si se demostrare plenamente que la pena de que se trata ha sido impuesta arbitrariamente y sin ajustarse a los trámites legales. Lo dicho se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el Jefe de Sección o empleado arbitrario.

Artículo 52. Las penas por faltas leves las impondrá el Comandante Primer Jefe y los Jefes de Sección, a prevención, después de oír los descargos del acusado y haber practicado una información sumaria tendiente a dejar comprobados los hechos que se imputan al mismo. Contra las decisiones del Comandante Primer Jefe y de los Jefes de Sección, en estos casos, no habrá recurso alguno.

Artículo 53. Las penas por faltas graves las impondrá el Comandante Primer Jefe una vez comprobadas plenamente y después de oír los descargos del sindicado. Contra las decisiones del Comandante Primer Jefe en que se imponga la pena de remoción podrá apelarse para ante el Poder Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de las mismas. En los demás casos esas decisiones serán definitivas.

Artículo 54. Todo individuo de Policía está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior, las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y el Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y de juzgar o promover el juzgamiento del acusado, según fuere el caso.

Artículo 55.—El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo; pudiendo oír para ello las recomendaciones del Comandante Primer Jefe:

Un Habilitado General. . . . .	B. 200.00 mens.
Un Ayudante del Habilitado General. . . . .	" 75.00 "
Dos Escribientes para el Habilitado General, cada uno. . . . .	60.00 "
Un Instructor Civil. . . . .	75.00 "
Un Secretario del Comandante 1er. Jefe. . . . .	150.00 "
Un estenógrafo. . . . .	75.00 "
Un Escribiente. . . . .	65.00 "
Un Escribiente del Inspector General. . . . .	50.00 "
Un Médico con residencia en Panamá. . . . .	200.00 "
Un Médico con residencia en Colón. . . . .	135.00 "
Tres Practicantes Médicos en Panamá y uno en cada una de las otras Secciones del Cuerpo de Policía que a juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios, cada uno. . . . .	60.00 "
Seis Conductores de automóviles, c/u. . . . .	45.00 "
Tres Caballericeros, cada uno. . . . .	25.00 "
Catorce Ordenanzas para los diferentes Cuarteles: Cuatro para el Cuartel Central, dos para Bocas del Toro, dos para Colón y los seis restantes para las demás Provincias, cada uno con. . . . .	25.00 "

Artículo 56. El Inspector General e Instructor Técnico y los Instructores Militar y Civil pueden imponer las mismas penas a los miembros del Cuerpo de Policía que les están subordinados que las que pueden imponer los Jefes de Sección, pero observando siempre las mismas formalidades. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando correspondan exclusivamente al Comandante Primer Jefe.

Artículo 57. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la fuerza de Policía para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, estando éste uniformado, sufrirá por la desobediencia o el irrespeto de uno a diez días de arresto o multa equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Artículo 58. El que mote, insulte o ultraje de palabras a cualquier miembro de la fuerza de Policía, estando éste unifor-

mado, será castigado con arresto inmutable de uno a quince días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le cupiere.

Artículo 59. El que requerido para seguir a la estación de Policía, a la Alcaldía, a la Corregiduría o a cualquier otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto inmutable hasta por veinte días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarrearé tal resistencia. Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo.

Artículo 60. El individuo que maltratare de obra a algún empleado de la Policía, sufrirá arresto inmutable hasta por treinta días, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad penal consiguiente.

Artículo 61. El que rompa o destruya alguna prenda del vestido a un empleado de la Policía uniformado, será obligado a pagar su importe, sin perjuicio de la pena a que se haya hecho acreedor por el desacato, el matratamiento o la desobediencia. Si fuere insolvente, se le impondrán un día de arresto inmutable por cada cincuenta centésimos de balboa del valor de la prenda rota o destruída.

Artículo 62. Ningún empleado público extraño a la fuerza de Policía o persona particular puede usar el uniforme y las insignias propias de dicha fuerza de policía. El que lo hiciere incurrirá en una pena de cinco a treinta balboas de multa.

Artículo 63. El que sin estar autorizado legalmente use silbato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía para entenderse a distancia, mediante toques especiales será castigado con arresto hasta por cinco días.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo procederá, dentro del menor tiempo posible, a establecer y organizar una Escuela de Policía, que debe funcionar como una dependencia del Instituto Nacional. El mismo Poder Ejecutivo fijará el programa de estudios de esa Escuela y la remuneración que deben recibir los Profesores de las distintas asignaturas.

Artículo 65. Para ingresar a la Escuela de Policía se necesitan las mismas condiciones que para ingresar al Cuerpo de Policía Nacional, además de los otros requisitos que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio oneroso de Policía en los Distritos y Corregimientos en donde no sea necesario establecer Agentes del Cuerpo de Policía Nacional para garantizar la tranquilidad y el orden social y el respeto a las propiedades. El tiempo de tal servicio no excederá de cinco días en cada mes.

Artículo 67. Los individuos que hayan prestado satisfactoriamente el servicio oneroso expresado, serán preferidos para reemplazar a los Agentes que lleguen a faltar en el Cuerpo de Policía Nacional, si reunieren al mismo tiempo las demás condiciones que se requieren para el cargo.

Artículo 68. Los mismos individuos tendrán derecho también a una gratificación pecuniaria de veinte balboas cada año, por sus actos de valor y abnegación, por su buena conducta y por su puntualidad en el servicio.

Artículo 69. Las penas señaladas en esta Ley a las personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía Nacional, serán aplicadas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía en primera instancia, con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 70. Quedan prohibidas las asimilaciones.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar la presente ley.

Artículo 72. Se declaran incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica las partidas adicionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las leyes anteriores a la presente Ley, relativas al Cuerpo de Policía Nacional.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

LUIS GARCIA FABREGA.

El Secretario.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 212

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 212.—Panamá, 12 de Diciembre de 1924.

En memorial del 3 del mes en curso consulta el señor Jacinto G. Gutiérrez que si los Jefes de Policía pueden castigar correccionalmente a los miembros del Cuerpo de Policía cuando estos cometen alguna falta punible conforme a la ley penal, cuyo juzgamiento les está atribuido en términos generales.

Para resolver se considera lo siguiente:

La Constitución establece en su artículo 16 que en la República no habrá fueros ni privilegios personales. Si embargo, el artículo 126 del mismo Código político establece lo siguiente:

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales, Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones del Código Militar.

El fuero especial que se establece en el artículo constitucional transcrito tiene aplicación únicamente cuando median las circunstancias que se expresan a continuación:

1º.—La comisión de un delito.

2º.—Que ese delito sea cometido por un militar en servicio activo, servicio que no existe en el país; y

3º.—Que el mismo delito tenga relación con el servicio militar; de manera que para los otros delitos que no la tiene no reza la disposición en referencia.

Además, estos delitos deben ser juzgados por los Tribunales Militares conforme al Código Militar vigente.

Por otra parte, ni el Código Penal ni el Administrativo exceptúan del conocimiento de los jueces ordinarios y los Jefes de Policía los delitos y faltas que cometen los miembros del Cuerpo, para atribuirlos a tribunales especiales ni podrían hacerlo, puesto que de ese modo irían contra el querer de la Constitución.

Con el objeto de poder mantener el orden dentro del Cuerpo de Policía, el Consejo de Disciplina de la Institución está facultado para conocer de las infracciones del Reglamento del Cuerpo y aplicar las penas que en el mismo Reglamento se establecen para ese efecto, pero sin ir más allá de éste, y sin perjuicio de la responsabilidad penal del respectivo sindicado, caso de que el acto de indisciplina porque se le ha juzgado constituya falta o delito.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los Jefes de Policía pueden castigar correccionalmente a los miembros del Cuerpo de Policía cuando estos cometan faltas punibles conforme a la ley penal, cuyo juzgamiento les está expresamente atribuido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que conforme a las disposiciones que rigen dicho Cuerpo, se hubiere hecho acreedor el presente correccionado.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 226

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 226.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

El señor Jack Finegan, del Club Loggia de Colón, en su carácter de Presidente del Club Loggia denominado Loyal Order of Moose, está en esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo en escrito fechado el 3 de los corrientes, que se reconozca personería jurídica a la ex-

presada asociación. Al efecto acompaña el peticionario copia del acta de fundación de la referida sociedad y de los estatutos de ella, documentos que, escitados detenidamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 26 de la Constitución y 64 del Código Civil:

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica al Club Loggia denominado Loyal Order of Moose establecido en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 227.—Panamá, Diciembre 17 de 1924.

Francisco Luis Toro, colombiano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo, por conducto del Gobernador de la Provincia de Colón, que se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de aquel Circuito en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Francisco Luis Toro la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 10 días de reclusión a que fue condenado, y como el 18 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Se revocará la libertad condicional concedida en caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la Ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

CONTRATO NUMERO 19 DE 1924

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Antonio Alberto Valdés, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno prestará servicio de remolque, por medio de la lancha Patria, a solicitud del Contratista, hasta dos veces por mes, debiendo prestarse tal servicio en la semana en que los viajes ordinarios de la lancha al Darién se efectúan haciendo escala en el puerto de Chimán.

Parágrafo. Es entendido que el Gobierno no prestará el servicio de remolque cuando necesite la lancha para algún otro servicio propio de carácter urgente, como el de arreo de los fardos de la costa del Pacífico que están a cargo de la lancha y el Contratista renuncia a todo reclamo por averías que se produzcan del servicio de la lancha. También podrá el Gobierno suspender el servicio de remolque en cualquiera semana en que no pueda hacerse para el Contratista, cuando por razón del mal tiempo haya peligro en efectuar la navegación.

Segundo. El servicio de la lancha se prestará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cinco y cinco baños (B/55.00) por cada viaje redondo entre este puerto

y el de Bayano, hasta el lugar denominado El Llunito, remolcando la senuela lancha bananera de propiedad del Contratista. Así entendiéndose que en estos viajes podrá hacer escala en algunos lugares del mismo río Bayano, donde haya guineos para recoger.

Veinte baños (B/20.00) por cada viaje hasta la boca del río Bayano, remolcando la misma lancha.

Cinco baños (B/5.00) por el remolque de cada bogue de los conocidos con el nombre de bongos o caracabulos, desde la boca del río Pacora hasta este puerto. Cuando se haga el remolque de tales bongos éstos no podrán ser en mayor número de cuatro, hasta de veinte toneladas cada uno.

Se cobrará a razón de tres baños por cada hora de servicio de la lancha, cuando los remolques que haga sean de o para lugar intermedio entre este puerto y de Pacora.

Tercero. Cuando la lancha se destine para prestar servicio de remolque al Contratista, éste o su representante podrán embarcarse en ella para vigilar la recogida del guineo. Pero es entendido que el Contratista no tendrá mando de ninguna clase sobre el Capitán y los tripulantes de la lancha, la cual permanecerá siempre a órdenes del Capitán de la misma.

Cuarto. Cuando en el momento de efectuar el remolque se presente mal tiempo, el Capitán de la lancha, a su juicio, podrá suspender el remolque, y aún en caso especiales podrá hasta cortar las amarras del remolque, siempre que la lancha corra peligro, sin que por esta causa pueda el Contratista alegar ni reclamar perjuicios de ninguna clase.

Quinto. Cualquiera daño que sufra la lancha cuando está prestando servicio de remolque al Contratista, será reparado por cuenta de éste, quien para este objeto prestará fianza a satisfacción al Gobierno, para responder de tales daños. Se exceptúa de esta responsabilidad al Contratista, cuando dicho daño ocurra por ignorancia o negligencia del Capitán.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

El Contratista,

Antonio Alberto Valdés

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Diciembre 18 de 1924.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 477

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 477.—Panamá, Diciembre 5 de 1924.

El señor Guillermo Valencia, natural de Santo Domingo Departamento de Antioquia, República de Colombia, de 25 años de edad, electricista y soltero, se ha dirigido al Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría, solicitando Carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña los siguientes documentos: copia del Acta de Juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el día 29 de Noviembre de 1924, y declaraciones rendidas ante el señor Alcalde Municipal del Distrito de Panamá por los señores Enrique Morales, Agustín Aikin y Efraín Campos, quienes aseguran que se conocen y que tienen más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Valencia esta Secretaría acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido

memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y, reuniendo, como en efecto reúne, las condiciones exigidas por el artículo 69, ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando en su petición justa la a lo dispuesto en el Código Administrativo:

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalización al señor Guillermo Valencia

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el señor Guillermo Valencia ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, de 25 años de edad, electricista y soltero; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 29 de Noviembre de 1924;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Guillermo Valencia declarándole panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los 5 días del mes de Diciembre de 1924.

El Presidente,

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RECONOCIMIENTO

del Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 13 de 1924.

Vistas las Letras Patentes de fecha 30 de Octubre del año en curso, por las cuales el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos nombra Cónsul de Carrera al señor Servando Herrera Guerra, el cual documento dice a la letra:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

A todos los que las presente vieren, SABED:

Que atendiendo a las circunstancias que concurren en el señor Servando Herrera Guerra he tenido a bien nombrar Cónsul de Carrera de los Estados Unidos Mexicanos en Colón, Panamá, con jurisdicción en toda la República, y facultación para que desempeñe este cargo, las atribuciones a él anexas con el goce de todos los derechos y privilegios, excepciones e inmunidades que le corresponden.

Por tanto, ruego al Gobierno de la República de Panamá y especialmente a las autoridades y funcionarios con quienes tenga que tratar oficialmente, al señor Servando Herrera Guerra le presten su auxilio y protección para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su cargo, ofreciendo por mi parte entera reciprocidad.

Requiero además, a los Comandantes, Capitanes, Jefes de embarcaciones mercantes de guerra que naveguen bajo la bandera mexicana y a los mexicanos en general, o tengan por tal el Consal de Carrera y lo reconocan en el uso pleno de las facultades que por las presentes le concedo.

En testimonio de lo cual he otorgado en la ciudad de México estas Letras Patentes firmadas de mi mano, autorizadas con el sello de la Nación y referendadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los treinta días del mes de octubre de año de mil novecientos veinticuatro.

A. OBREGON.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

AARON SAENZ

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Servando Barrera Guerra con el carácter de Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos y exámbale el correspondiente espediente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la Canada Dry Ginger Ale, Incorporated, domiciliada en N° 25, Calle West Fortythird, Ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio cerveza de gengibre (ginger ale).

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas,



sobre un mapa dentro de una orilla rectangular, y se aplica en las botellas, envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, que contienen los efectos, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Diciembre 16 de 1924

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la Gilpin, Langdon & Company, Incorporated, de N° 360-392 Calle West Lombard, Baltimore, Maryland, para amparar y distinguir en el comercio una insecticida en forma líquida.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas, BLACK FLAG a la representación de una bandera que lleva las letras L. P. y se aplica en las botellas, envases, envolturas, cajas, etcétera, que contienen los efectos de manera que se estima conveniente.

BLACK



FLAG

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Diciembre 16 de 1924.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de The R. L. Watkins Company, domiciliada en N° 1276, Calle West Third, Ciudad de Cleveland, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohio, para amparar y distinguir en el comercio un remedio para caspas.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva,

ARVON

y se aplica en las botellas, envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, que contienen los efectos, de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Diciembre 16 de 1924.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de The Centaur Company, domiciliada en N° 80 Calle Varick, Ciudad, y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para asimilar el alimento y para regular el estómago y los intestinos de infantes y niños.

La marca en referencia consiste en la firma CHAS. FLETCHER, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, botellas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altera su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Diciembre 15 de 1924.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Diciembre de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y administrativos.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Table with 2 columns: Duration and Price. Rows: Per un año (B/ 6.00), seis meses (3.00), tres meses (1.50).

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

MUSHO A. MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina, deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B/ 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B/ 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la Capital y en casos urgentes, se harán por telégrafo, previo certificado de la Telegrafista respectiva, de que se ha hecho la solicitud en papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 37 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina, pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ, Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO  
Archivero Nacional.

## EDICTOS

## EDICTO EMPLEAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Cobán

Por el presente cito a la señora Lillibert Margaret Cravens de Newton, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho, durante el término de treinta días hábiles, a ser oída en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo, Harry William Newton.

Por tanto, se fija este edicto por el tiempo ordenado, en lugar visible de la Secretaría, hoy diez (10) de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y copia de él se entrega al interesado, para su publicación.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—4

## AVISO

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

## HACE SABER:

Que el señor Ignacio de L. Valdez con poder especial ha solicitado título de propiedad gratuita para Manuel Campines un lote de terreno como de diez hectáreas denominado «Los Mangos» en el campo denominado «Quebrada Honda» en jurisdicción de este Distrito, lindando así: Norte, cerro del señor W. Bustos; Sur, casas de Manuel Campines; Este, camino de Río de Jesús; y Oeste, río Martinichiquito

Y para todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y de la Alcaldía Municipal por treinta días y copia se manda publicar en la GACETA OFICIAL

Santiago, Noviembre 21 de 1924.

El Gobernador,

ANÍBAL VERNAZA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

## AVISO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras de la misma,

## HACE SABER:

Que a este despacho se ha presentado por el apoderado de Estanislao Navarro, Vicente y Martín González, solicitud de título de propiedad gratuita de 25 hectáreas de terreno ubicadas en el sitio denominado Rincón Sueño, del Corregimiento de Atalaya, dentro de los siguientes linderos:

Norte, rastros; Sur, loma del Perical; Este, planos del Chantrel; y Oeste, viviendas viejas de Marcelo Chávez.

Para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal se fija el presente por treinta días en lugar público de este despacho y en la Alcaldía del Distrito, y copia del mismo se envía a la Administración General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Noviembre 24 de 1924.

El Gobernador,

ANÍBAL VERNAZA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján,

Al público,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Guevara, vecino de Paja, se encuentra depositado en un caballo colorado castrado marcado a fuego con el siguiente fierro en la peleta del lado de montar

X

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y se encontraba vagando en esa población sin dueño conocido, hace dos meses y medio.

Para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en la Corregiduría de Paja por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho al referido animal, se presente a reclamarlo dentro de ese término, transcurrido el cual, será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Noviembre 25 de 1924.

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—6

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas,

Al público,

## HACE SABER:

Que en poder de la señora Edvigis Arrocha, se encuentra depositado un novillo hocco-amarillo, talla segunda, herado en la cadera del lado izquierdo con el ferrete

△

que venía pastando hace dos años en la margen oriental del río Cobre, de esta jurisdicción.

El que se crea con derecho puede reclamarlo en el término de treinta días, y de no, será rematado por el Tesorero Municipal como un bien sin dueño conocido.

Cañazas, Noviembre 22 de 1924.

El Alcalde Municipal,

FRANCISCO ARROCHA S.

El Secretario,

J de la C. Mérida.

30 vs.—6.

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Velásquez, natural y vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un potrillo como de un año de edad, color oscuro, sin marca de ninguna clase.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Código Administrativo, se cita y se llama a quien se crea con derecho a dicho animal, para que en el término de treinta días se presente a este Despacho a hacer valer sus derechos, contados de esta fecha; pasado este término sin que hubiere reclamado alguno, se rematará en subasta pública.

Y para mayor conocimiento del público, se dispone enviarlo a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, Diciembre 3 de 1924.

El Alcalde Inter. Suplente,

G. MONTENEGRO.

El Secretario,

K. Alemán.

30 vs.—9

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Paúl Amaya, natural y vecino de este Municipio se encuentra depositada una potrancia bayona, como de los años y medio y sin marca alguna. Dicho animal fue denunciado como bien vacante, por el señor Francisco Rodríguez R. por no encontrarse dicho animal.

Este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, dispone fijar el presente edicto en el lugar más visible de esta Oficina por 30 días y enviar copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que se crea con derecho a dicho animal y lo haga valer en tiempo oportuno, con advertencia de que si no se presenta el respectivo dueño dentro de los treinta días, será rematado por el Tesorero Municipal.

Horoconitos, Septiembre 3 de 1924.

El Alcalde,

PABLO BARRÍAS.

El Secretario,

S. Jované M.

30 vs.—11

## AVISO OFICIAL

En poder del señor Olimpio Juvenal Ortega, vecino de esta población, se encuentra depositado un potrillo rosillo, mostrenco y sin dueño conocido, de dos años de edad, más o menos.

Dicho potrillo se ha encontrado vagando por las sabanas de este Distrito, llamadas Mata Redonda.

De acuerdo con lo que dispone el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días, para que el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado, vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chame, Noviembre 11 de 1923

El Alcalde, Primer Suplente,

V. AVILA E.

El Secretario,

Moisés Gálvez G.

30 vs.—11

## AVISO

El intrascrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Ocú,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Teobaldo Quintero, se halla depositado un torrete de talla tercera, color amarillo, con una manchita blanca en la frente, sin marca de fuego de ninguna clase y marcado a sangre así: en la oreja del lado de la derecha una muesca por debajo y en la del lado izquierdo, una muesca por encima.

Dicho animal se encontraba vagando desde hace mucho tiempo en un potrero de la señora Isidra C. viuda de Castillero y desde el mes de Diciembre del año retrocedido, se unió con un ganado de propiedad del denunciante, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Quintero y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que dentro de él, se presente a reclamarlo todo el que se crea con derecho, vencido el cual y no habiendo reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 6 de Noviembre de 1924.

S. Mirones R.

El Secretario interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 14

## AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Ocú,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Castillero R. de esta vecindad, se encuentran depositados los siguientes animales: una vaca de segunda talla, de color amarillo y marcada a fuego así: en el anca del lado izquierdo el siguiente ferrete: J y en el lomo y la paleta del mismo lado el siguiente: (B) y sin señal de sangre alguna. Dicha vaca está criando una ternera de color amarillo, como de dos años de edad y marcada a sangre así: en la oreja del lado derecho dos golpes por debajo y en la del lado izquierdo un golpe por encima y marcada a fuego en el lomo y la paleta izquierdos así: (B) J

También se encuentra depositado en poder del mismo señor Castillero un ternero de cuarta, de color rosado y con las mismas marcas de sangre y fuego que tiene la ternera. Dichos animales se encontraban vagando desde hace más de un año más o menos en los lugares de Los Mitres, Las Animas y Los Osorcos y han sido denunciados como bienes vacantes por el mismo señor Castillero.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más públicos de la localidad y una copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencido el cual, si no hubiere reclamación alguna, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Ocú, 6 de Noviembre de 1924.

El Alcalde Primer Suplente,

S. Mirones R.

El Secretario interino,

M. Echeverría C.

30 vs. 14

## AVISO

El suscrito, Primer Suplente del Alcalde encargado del Despacho,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Sánchez, se encuentra depositado un caballo chico, colorado-oscuro, castrado y flaco, marcado a fuego en la pulpa así:

Y

como de diez años de edad, el cual ha sido denunciado a este Despacho por el señor José de la Cruz Quirós, por tener algo más de dos meses de andar vagando por sus predios, en el lugar denominado Perdiz, de esta jurisdicción, y habiendo solicitado sus dueños por esos lugares, no se ha encontrado.

Por lo tanto, se hace saber al público para que quien se crea ser dueño, haga valer sus derechos en el término de 30 días, vencidos los cuales, será rematado por el Tesorero Municipal e ingresará su valor al Tesoro Municipal.

Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Chorrera, Noviembre 12 de 1924.

El Alcalde Primer Suplente, encargado del Despacho,

P. F. AYALA E.

El Secretario,

Hilafonso Meñas J.

30 vs.—19